

SX-RAP-24/2026.

Recurrente: Morena.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Cálculo de remanente y derecho a la compensación en la fiscalización 2024 de Morena en Veracruz.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 4 de abril de 2025 se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la UTF los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.

Acto impugnado

Dictamen consolidado, en el que se realizó el cálculo del remanente determinado en el ID 48, ANEXO 22-MORENA-VR.

Planteamientos

El partido Morena refiere que el INE realizó un indebido cálculo en la determinación del remanente del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Morena, el cual, desde su perspectiva no se ajusta a lo previsto en el acuerdo INE/CG459/2018 al introducir un concepto nuevo que no está regulado en la fórmula (ingresos por transferencias), conforme al artículo 3 de los Lineamientos aplicable y ello afecta su derecho a la compensación.

Problema jurídico

Determinar si el CG del INE, al realizar el cálculo del remanente a reintegrar por el partido recurrente introdujo de forma indebida un rubro que aumenta de manera artificial el monto real del remanente calculado por la UTF afectando su su derecho a la compensación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son ineficaces, porque el procedimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora para determinar el cálculo del remanente se realizó conforme a los lineamientos vigentes, aunado a que su derecho de compensar el remanente con el déficit que en su caso corresponda, se determinará por la autoridad responsable en su oportunidad, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en diversos precedentes y reiterado recientemente en el SUP-RAP-59/2026.

Conclusión: Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado.



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-24/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 15 de abril de 2026.²

SENTENCIA que **confirma en la materia de impugnación**, el dictamen consolidado, en el que el Consejo General del INE determinó el remanente de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz en el ID 48, ANEXO 22-MORENA-VR.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acto reclamado	3
TERCERO. Requisitos de procedencia	4
CUARTO. Estudio de fondo	5
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado:	INE/CG89/2026.
ID	Identificador alfanumérico del correspondiente apartado de los dictámenes consolidados.

¹ Secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboró: Edda Carmona Arrez.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa en otro sentido.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para integrarlo.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
RF:	Reglamento de Fiscalización.
Recurrente:	Morena.
Resolución impugnada:	INE/CG96/2026.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala o Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el CG del INE, al realizar el cálculo del remanente a reintegrar por el partido recurrente, introdujo –de forma indebida– un rubro que no está contemplado en los Lineamientos, afectando su derecho a la compensación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y del expediente, se advierten:

1. **Dictamen impugnado y resolución.** El 5 de marzo de 2026, el Consejo General del INE emitió el dictamen y la resolución impugnados, que, en lo que interesa, determinó el remanente del ID 48 en el Estado de Veracruz.

II. Trámite y sustanciación

2. **Demanda.** El 11 de marzo, el recurrente presentó un recurso de apelación ante la responsable, con el que se formó el expediente SUP-RAP-77/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-24/2026

3. **Acuerdo plenario.** El 6 de abril, la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó escindir la demanda a esta Sala Regional al considerar que es la competente para conocer lo relacionado, entre otros estados, el de Veracruz.
4. **Recepción y turno.** El mismo día, se recibió en esta sala el referido acuerdo y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión del informe anual de ingresos y egresos de Morena correspondiente al ejercicio 2024 en el Estado de Veracruz, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Acto reclamado

En el RAP, Morena señala como actos reclamados el Dictamen consolidado y la Resolución. Sin embargo, dada la escisión ordenada por la Sala Superior, en este caso, se advierte que únicamente se controvierte el ID 48,

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, de la LOPJF; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales y de conformidad con lo ordenado en el acuerdo SUP-RAP-77/2026, en el que señaló que esta sala es competente para conocer este asunto.

ANEXO 22-MORENA-VR del dictamen consolidado en relación con el cálculo que la UTF realizó para determinar la inexistencia de un remanente a devolver correspondiente a 2024 y en el cual, se incluyeron los ingresos por transferencias recibidos del CEN y los CDE's al CEE.

Lo anterior, sin que se advierta motivo de agravio alguno que el recurrente formule contra la resolución.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, en términos de lo siguiente:⁴

Forma. La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que, si bien la resolución impugnada se emitió el 5 de marzo y la demanda se presentó el 11 siguiente,⁵ evidentemente se encuentra dentro del plazo legal.

Legitimación y personería. Se encuentra acreditada, ya que quien interpone el recurso de apelación es un partido, a través de su representante propietario ante el CG del INE, lo que reconoce la responsable en su informe.

Interés jurídico. Se colma, porque si bien se sancionó al recurrente por diversas conclusiones, en su demanda indica que la resolución impugnada afecta los derechos del partido actor, al haber realizado de manera incorrecta el cálculo del remanente de recursos.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45 párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁵ Tal como se observa del sello de recibido visible en la página 1 de la demanda y el plazo se computa descontando sábado 7 y domingo 8 por ser inhábiles y no estar relacionado el asunto con proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-24/2026

Definitividad. Pues no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

- Contexto

Al resolver el expediente SUP-RAP-297/2023, la Sala Superior estableció que, de una interpretación sistemática, funcional y por analogía del Reglamento de Fiscalización, era procedente **la compensación como medio de pago de los déficits con remantes de un ejercicio fiscal anterior**. Al efecto, la Sala Superior le ordenó al INE instrumentar el procedimiento para realizar la compensación que permitiera extinguir o liquidar déficits con remantes de un ejercicio inmediato anterior.

En cumplimiento, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025*.⁶

En tales lineamientos, se incorporó a la fórmula para calcular el remanente de la operación ordinaria, los ingresos por transferencias en efectivo y especie que se sumaría al déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operaciones ordinarias, para obtener el remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités.

Sin embargo, la Sala Superior revocó tales lineamientos,⁷ al considerar que, dado que el INE optó emitir una modificación integral del sistema para regular lo relativo a los financiamientos ordinario, específico y de campaña:

⁶ Mediante el acuerdo INE/CG296/2025 (26/marzo/2025).

⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

- Ello, implicaba una adecuación integral de la compensación (inserta por analogía) frente a la regulación de las obligaciones y derechos existentes en el tema de remanentes, por lo que era exigible una motivación reforzada de las razones del porqué el esquema propuesto era mejor y se adaptaba al sistema de fiscalización.
- También era necesario, frente a la normatividad y fórmulas previstas en los lineamientos derogados, motivar la existencia, integración o incorporación de los elementos en cada fórmula prevista.

De esta manera, la Sala Superior le ordenó al INE emitir la normatividad que regulara el procedimiento de compensación⁸ para lo cual debería de motivar de manera reforzada, entre otras temáticas, la modificación de la metodología en la determinación de los remanentes, así como la naturaleza e interrelación de aportaciones, transferencias y gastos entre los comités ejecutivos nacionales y estatales de los partidos políticos.

Finalmente, la Sala Superior determinó que, para no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes y hasta en tanto no adquiriera firmeza la normatividad que el INE diseñara, tal cálculo se haría conforme con la normativa aprobada en 2016 y 2018.

En su oportunidad, Morena presentó su informe anual de ingresos y gastos de 2024 en Veracruz.

- Dictamen consolidado ID 48, ANEXO 22-MORENA-VR

Si bien se tuvo por atendida la correspondiente observación, dado que Morena presentó el papel de trabajo para el cálculo del remanente, se observó que ese cálculo no coincidía con el de la UTF, por lo que se procedió a realizarlo y determinó la inexistencia de remanente alguno a devolver en el ejercicio 2024.

⁸ Para lo cual, debería analizar de forma integral las reglas y plazos existente a efecto de determinar los ajustes necesarios y suficientes para permitir, en los hechos, extinguir o liquidar los déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-24/2026

Para el cómputo del remanente, se incluyeron los ingresos recibidos del CEN y los CDE's al CEE, conforme con el ANEXO 22-MORENA-CI, el cual fue el siguiente:

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comités
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 19,327,549.60	\$ -	\$ 104,930,566.63	-\$ 124,258,116.23	\$ 14,722,345.96	-\$ 109,535,770.27

- Pretensión y agravios

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el cálculo del remanente determinado en el ID 48, ANEXO 22-MORENA-VR.

Esto, pues refiere que el INE realizó un indebido cálculo y determinación del remanente del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Morena, el cual, desde la perspectiva del recurrente no se ajusta a lo previsto en el acuerdo INE/CG459/2018⁹ al introducir un concepto nuevo que no está regulado en la fórmula (ingresos por transferencias), conforme al artículo 3 de los Lineamientos, en tanto afecta la posibilidad de compensar para el siguiente ejercicio fiscal.

El recurrente señala que la responsable, de manera indebida determinó la existencia de un remanente a reintegrar para el ejercicio 2024, ya que se calculó a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resultan procedentes, al no estar previstos de manera expresa en la resolución INE/CG459/2018 correspondiente a los Lineamientos.

Considera que entre los conceptos contables que fueron tomados por la responsable, se restó el relativo a "ingresos por transferencia", aun y cuando

⁹ Que aprueba los Lineamientos.

dicho concepto no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la fórmula que se debe seguir para el cálculo de remanente; lo que, en su parecer, implica una alteración indebida de la metodología previamente aprobada y, por tanto, un resultado incorrecto, derivado de la modificación arbitraria de la fórmula.

Señala que, al ser utilizado ese déficit de la operación ordinaria de un ejercicio fiscal como insumo para el cálculo del remanente del ejercicio subsecuente, incide directamente en la esfera jurídica y patrimonio de su partido, ya que el remanente no es simplemente el recurso que se encuentra materialmente en una cuenta y que simplemente deba devolverse.

También afirma, que hizo del conocimiento de la autoridad las inconsistencias, en concreto que se alteraba significativamente el resultado del remanente, al señalar que del rubro egresos por transferencia en efectivo y en especie a campañas o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE al local (CEE o CDM/CDD) y viceversa según sea el caso”, la fórmula prevé restar del financiamiento los egresos por transferencias, más no adicionar los **ingresos**.

- Delimitación de la controversia

Verificar si la determinación del remanente a favor de Morena correspondiente al ejercicio de 2024 en Veracruz, al incorporar los ingresos por transferencias en efectivo y especie, fue acorde con la normativa en materia de fiscalización aplicable y vigente.¹⁰

- Determinación de esta sala

Los agravios son **ineficaces** para alcanzar su pretensión.

¹⁰ Dada la vinculación entre los motivos de agravio, estos se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a Morena en términos de la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-24/2026

Esto, pues del análisis del dictamen consolidado, en específico, respecto del ID 48, ANEXO MORENA 22-VR, se advierte que, contrario a lo afirmado, el cálculo del remanente a reintegrar por el partido recurrente se ajusta a los Lineamientos vigentes.

Esto, pues como ya lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-101/2022 y recientemente reiterado en el SUP-RAP-59/2026 y acumulado,¹¹ el concepto de "ingreso por transferencia" no le genera afectación al recurrente, pues parte de la premisa errónea de considerar que el cálculo realizado aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

Así, en el caso que se analiza, se observa que dicho rubro únicamente fue utilizado como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar, tal como se muestra enseguida:

Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comités
Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-	\$ 104,930,566.63	-\$ 124,258,116.23	\$ 14,722,345.96	-\$ 109,535,770.27

Como se puede observar, el concepto de ingresos por transferencias en efectivo y en especie, no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que únicamente se utiliza para deducir dicho monto a reintegrar,¹² además de que -se insiste- la Sala Superior ha sostenido que dicho rubro sí puede ser considerado para hacer el cálculo correspondiente.¹³

¹¹ Resuelto el 8 de abril de 2026.

¹² Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-63/2025.

¹³ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-RAP-16/2025.

Es decir, las transferencias se tomaron como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa, debido a que **los “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no corresponden a financiamiento público recibido, e incrementan el monto de los gastos realizados.**

Aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, **su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias**, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.

Por tanto, el recurrente parte de la premisa equivocada en el sentido de que el ajuste realizado por la autoridad responsable aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que contrariamente a dicha afirmación, la consideración del rubro reclamado se utiliza de manera correcta para definir el monto total que el partido debe reintegrar, en caso de generar un saldo positivo.

Además, lo **ineficaz** también radica, en que el recurrente basa sus alegaciones en manifestaciones especulativas, al afirmar que un cálculo equivocado le puede generar que, en el ejercicio fiscal siguiente se determine un remanente a reintegrar más alto del debido, o bien, un déficit menor, al efectivamente generado, entendiéndolo como saldo a favor.

Dicha calificativa obedece a que los posibles perjuicios no pueden ser materia de esta cadena impugnativa, pues el resultado que se obtenga en el ejercicio fiscal siguiente dependerá únicamente del recurrente, por lo que, en este momento, esta sala está impedida para analizar actos futuros de realización incierta.

En igual sentido, la alegación consistente en que la determinación del remanente se basa en la fórmula establecida en el acuerdo INE/CG296/2025 revocado por la Sala Superior, parte de una premisa incorrecta, dado que la metodología confirmada en el SUP-RAP-101/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-24/2026

ya consideraba los parámetros indicados en el acuerdo para cálculo de remantes (INE/CG459/2018) aunado al rubro de “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, en los términos que fueron aplicados en el dictamen reclamado.

De tal manera, las alegaciones se hacen depender de que la responsable introdujo elementos novedosos a la fórmula, lo cual ya fue desestimado.

En ese mismo sentido, resulta **ineficaz** el planteamiento de Morena relativo a que el cálculo incorrecto del remante podría provocar que en un ejercicio se determine más remanente a devolver que el debido, o bien, un déficit (saldo a favor) menor al efectivamente generado y que podría ser compensado contra el remanente de otros ejercicios.

La **ineficacia** radica en que, como se ha señalado, en el caso, la determinación del remanente de 2024 fue acorde con la fórmula prevista en el artículo 3 de Lineamientos vigentes,¹⁴ de manera que la posibilidad de poder compensar algún remante que deba de reintegrar en el siguiente ejercicio, en nada se ve afectado por haber considerado *las transferencias por egresos en efectivo y especie*.

En conclusión, al haber resultado **ineficaces** los agravios para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen cuestionado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado.

¹⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-59/2026 y acumulado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.